

El expediente judicial electrónico y los letrados de la administración de justicia: la imposible custodia de lo intangible

Fernando Javier CREMADES LÓPEZ DE TERUEL

Letrado de la Administración de Justicia

Diario La Ley, Nº 9078, Sección Doctrina, 10 de Noviembre de 2017, Editorial Wolters Kluwer

LA LEY 14968/2017

I. Introducción

A partir de la pionera Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre (LA LEY 3905/1994), por la que se introdujo en la Administración de Justicia el uso de los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, se han sucedido en nuestro mapa normativo numerosas disposiciones regulatorias que, con el objetivo de que la Justicia sea un servicio de calidad y técnicamente avanzado, han venido a dar forma progresivamente a este propósito, definido de estrategia nacional, y que dio lugar a un plan de modernización del sistema judicial para el período 2009-2012 (1) . Uno de los propósitos de este plan era incrementar la eficacia y eficiencia de la Administración de Justicia mediante el despliegue de unos sistemas de información procesal con el objetivo último de lograr la implantación de una administración electrónica que pueda prestar un mejor y más eficaz servicio a los ciudadanos.

Un exponente fundamental en la construcción de este proyecto ha sido la Ley 18/2011, de 5 de julio (LA LEY 14138/2011), reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, que tuvo como precedentes, además de la mencionada Ley 16/1994, la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia (LA LEY 21476/2002) de 2002 (2) , el Plan de Transparencia Judicial de 2003 (3) , La Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (LA LEY 6870/2007) (4) y el Plan de Acción E-Justicia (5) . Especialmente significativa fue la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (LA LEY 6870/2007) que reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas y establece el marco jurídico para la tramitación electrónica de los procedimientos administrativos.

La Ley 18/2011 (LA LEY 14138/2011) se presenta como la punta de lanza de este movimiento modernizador de la Administración de Justicia tomando por base un claro mandato de uso generalizado y obligatorio de las nuevas tecnologías como vehículo imprescindible de agilización de los procesos judiciales y abaratamiento de costes, y con el objetivo último de redundar en el avance en la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos. El eje fundamental sobre el que orbita este propósito modernizador es el llamado Expediente Judicial Electrónico a partir del cual se pretende la superación del soporte papel como vehículo material de los procedimientos judiciales.

II. La función de custodia de los expedientes judiciales y su dimensión material

En los últimos tiempos asistimos a un proceso de inmersión tecnológica de la Administración de Justicia que está progresivamente sustituyendo —y en ocasiones sepultando— los cimientos conceptuales que sostenían la naturaleza del soporte «analógico» del anterior modelo judicial. Por algunos se ha identificado la complejidad de este proceso de transformación con la pretensión de

reparar y sustituir las piezas, engranajes y sistemas de un motor con éste en marcha, ante la imposibilidad que el sistema judicial se pueda permitir un receso que depure las interferencias que producen los múltiples roces que permanentemente surgen entre la antigua Justicia que cede y la nueva que irrumpe en el mismo espacio funcional.

La construcción de un concepto electrónico de expediente judicial exige la consecuente adaptación a una nueva naturaleza documental a fin de evitar que, en vez de un movimiento de sucesión, por sustitución, de modelos en la implantación de una Justicia digital, nos encontremos con la desagradable sorpresa de la creación de un espacio virtual que conviva paralelamente con otro material sobre el que discurran los tradicionales e inmutados conceptos de naturaleza procesal. Si el expediente judicial tradicional tiene una definición física, de tangible aprehensión, de tenencia y ocupación, y, por tanto, una conservación y custodia inmanentes, el expediente judicial electrónico supone el desvanecimiento de esta tradicional naturaleza y el acceso al espacio de lo inmaterial y de la intangibilidad de lo electrónico.

Inmersos como estamos en este proceso de transformación tecnológica, hay que poner el acento sobre ciertas cuestiones que revelan la profundidad del salto que se está dando y la responsabilidad de las consecuencias que resultan. Una de las primeras cuestiones que surgen es qué ocurre con la inmaterialidad del expediente electrónico, con su singularidad, conservación y custodia.

Desde un punto de vista material, que es el que aquí nos va a ocupar, podríamos definir el expediente judicial tradicional como el conjunto físico de documentos que, en soporte de papel y en forma de legajos, plasman de forma cronológica el conjunto de actuaciones del órgano judicial y de las partes así como aquellos otros elementos documentales que, relacionados con el asunto que se discute, se ha considerado oportuno incluir para mejor decisión de la controversia. La primera cuestión que resulta de esta definición es el carácter físico del expediente. Es tangible y por lo tanto susceptible de todas aquellas posibilidades físicas que permite su materialidad. Entre ellas las relativas a la realidad de su tenencia, conservación, custodia, además de su singularidad, como ya hemos señalado más arriba: el expediente sólo es uno y ninguno más, de ahí la necesidad de su reconstrucción en caso de pérdida o destrucción. Todas estas manifestaciones son deudoras de su materialidad y de ésta resultan las determinaciones normativas que con «aplastante» tradición se han consolidado de forma indiscutible.

Entra aquí en escena la figura del letrado de la administración de justicia, otrora secretario judicial.

Es función tradicional de los letrados de la administración de justicia la conservación y custodia de los expedientes judiciales. La normativa vigente está plagada de referencias a esta función que tradicionalmente es una de las definidoras de este Cuerpo profesional. La Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985) establece la responsabilidad de los letrados de la administración de justicia sobre el Archivo Judicial de Gestión en el que se han de conservar y custodiar los autos y expedientes cuya tramitación no haya concluido. Sólo establece una única excepción a este deber: cuando estos autos y expedientes estén en poder del juez o ponente u otros magistrados del tribunal (art. 458.1 LOPJ (LA LEY 1694/1985)). Igualmente se establece el deber de custodia del letrado judicial respecto de los libros de sentencias, autos y decretos que han de llevarse en los Juzgados y Tribunales (art. 265 LOPJ (LA LEY 1694/1985)) Aún más, la propia Ley Orgánica configura como falta muy grave o grave, según los casos, la negligencia en la custodia de los documentos judiciales. Por su parte, la Ley de Enjuiciamiento Civil ordena la responsabilidad de los letrados de la administración de justicia en la conservación y custodia de los autos con la misma excepción que plasma la comentada Ley Orgánica (art. 148 LEC (LA LEY 58/2000)), así como de los libros de sentencias, autos y decretos (arts. 213 (LA LEY 58/2000) y 213 bis LEC (LA LEY 58/2000)). En iguales términos se expresa la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LA LEY 1/1882) en relación a la custodia y responsabilidad de los letrados de la administración de justicia en relación a los libros (art. 159 LECrim (LA LEY 1/1882)). Por su parte, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece

la responsabilidad de los letrados en la custodia de los documentos electrónicos que sirvan de soporte a la grabación de las vistas (art. 63 LJCA (LA LEY 2689/1998)) y la Ley de la Jurisdicción Social (LA LEY 19110/2011) establece, como hace su homóloga de enjuiciamiento civil, el deber de custodia de los letrados de la administración de justicia de los autos que permanezcan en la oficina judicial (art. 47 LJS (LA LEY 19110/2011)).

En todas las normas que hemos repasado hay unas palabras que se hacen comunes y cuya acción se encomienda a la responsabilidad de los letrados de la administración de justicia: la conservación y la custodia. La R.A.E. (6) define el verbo *conservar* como mantener o cuidar de la permanencia o integridad de algo o de alguien, y el verbo *custodiar* como guardar algo con cuidado y vigilancia. Así pues, esta conservación y custodia es la que se está exigiendo del letrado con respecto a la documentación judicial que obre en la correspondiente oficina judicial, haciéndole responsable de una atención que guarda —por la propia etimología de las palabras que determinan la función a realizar— una intrínseca inmediatez con la física o materialidad de aquello que ha de ser objeto de custodia.

El expediente judicial «tradicional» está constituido por la agregación reunida de una serie de documentos que presentan corporeidad física y tangibilidad material. Las funciones encomendadas a los letrados de la administración de justicia están significadas y presentan un arraigo inalienable con los documentos en soporte material de papel. Es decir, están previstas para desplegarse sobre un objeto palpable. Un documento plasmado en un soporte susceptible de aprehensión física se puede conservar pues se puede prevenir su alteración, pérdida, destrucción o sustracción. Su propia naturaleza corpórea permite desplegar sobre el mismo una fuerza física e inmediata, que se oponga a aquellos riesgos. En este entorno tiene pleno sentido que lo que tiene un continente aprehensible y un contenido exclusivo tenga la singularidad necesaria para poder ser objeto de custodia y conservación.

También la mención que hacen las normas anteriormente comentadas al Archivo Judicial de Gestión debe significarse a partir de su tangibilidad física a fin que sobre el mismo se puedan aplicar las correspondientes acciones de conservación y custodia. Del mismo modo, la propia excepción que establecen la LOPJ y la LEC a la responsabilidad de los letrados de la administración de justicia consistente en la tenencia en poder del juez o magistrado de los autos o expedientes nos conduce a un concepto de ocupación material que sólo puede asociarse a esa realidad aprehensible del expediente judicial, y con esta redacción legal, una tenencia directamente contrapuesta a la que con carácter ordinario se encomienda al letrado y, en consecuencia, determinante de su marco de significación.

Otro tanto hay que decir sobre la custodia de los libros de sentencias, autos y decretos. Con la redacción actual la responsabilidad de custodia no se puede concebir de otro modo que con referencia a libros materiales que reúnen firmadas y de forma correlativa las sentencias, los autos definitivos (y votos particulares) y los decretos de igual carácter que se hayan dictado en la correspondiente oficina judicial. Sólo en soporte papel tiene sentido hablar de libros, de reunión de resoluciones judiciales, de singularidad documental aprehensible y, por tanto, de custodia.

III. Códigos, redes, servidores, dispositivos y otras cosas de guardar

La R.A.E define la palabra documento como el «escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo». Y para enmarcar esta definición hemos de retrotraernos a su origen etimológico. Así, la palabra documento procede del latín *documentum* que se descompone en dos figuras léxicas: *docere*, que significa «enseñar», más el sufijo-mento, que se traduce por «resultado». En definitiva, un documento es un soporte que enseña, es decir, revela su contenido. De este modo en el documento «tradicional», o en soporte papel, existe una perfecta concordancia entre las grafías que lo integran a modo de lenguaje organizado y lo que se manifiesta.

¿Y, entonces, el documento llamado «electrónico»? Acudiendo a una definición generalista se entiende que es un documento que tiene un soporte material electrónico o magnético y cuyo contenido está codificado mediante un código digital. En definitiva, el documento electrónico se construye a partir de un lenguaje binario que, a través de una serie de procesos eléctricos o fotosensibles, genera y almacena la información, todo ello en un soporte electrónico y en un entorno informático. La primera consecuencia que se deduce es la existencia de un idioma electrónico: el sistema binario.

El sistema binario es un sistema de numeración en el que sólo se utilizan dos cifras, el cero y el uno (0 y 1). Los ordenadores sólo comprenden el sistema binario dado que su sistema interno sólo funciona con dos niveles de voltaje dado que la corriente eléctrica sólo tiene dos modos: pasa (1) o no pasa (0), esto es, hay corriente eléctrica (+5 ó +12 voltios) o no hay corriente eléctrica (0 voltios). A partir de aquí, y a través de unos métodos específicos, el sistema binario puede expresar cualquier número del sistema decimal a partir de unas equivalencias. Es más, estas equivalencias se pueden trazar también respecto de las letras del alfabeto a través de una tabla de códigos llamada ASCII. Esta es la razón que explica el manejo de la escritura con un ordenador; los textos que escribimos utilizando un sistema informático y con los que luego operamos bien para conservarlos en algún dispositivo de almacenaje electrónico, bien para transmitirlos a través de cualquier red electrónica, quedan codificados en sistema binario. Ese es su estado natural pues en definitiva la relación que tenemos con el ordenador lo es sobre la base exclusiva de impulsos eléctricos. Realmente en la escritura de un correo electrónico o la utilización de un procesador de textos, cuando, por ejemplo, pulsamos en el teclado la letra R (mayúscula) no es esa grafía la que queda grabada en el almacenaje informático sino el código 01010010. El que nosotros podamos ver al instante la letra correspondiente a la tecla pulsada es porque el sistema ha descifrado el código para que resulte entendible de acuerdo con el sistema alfabético propio de nuestro lenguaje. En definitiva, el documento que vemos en la pantalla de un ordenador es una traducción de su formato original.

Si más arriba decíamos que la característica principal de un documento en soporte papel es la perfecta identidad entre lo que muestra y lo que manifiesta, en el documento electrónico esto ya no es así, ya no hay identidad entre las grafías que integran el documento y lo que éste exterioriza o manifiesta. El documento electrónico está construido en base al sistema binario y así se conserva almacenado en el ordenador, y el texto que se exterioriza es el resultado de una descodificación de ese sistema binario y su transformación a letras de nuestro sistema alfabético. En definitiva, el documento electrónico es propiamente esa intangible sucesión de 1 y 0 que alberga en sus «tripas» el dispositivo de almacenaje electrónico.

El documento electrónico se caracteriza esencialmente por ser un soporte de configuración electrónica, con lo que podemos distinguir dos componentes básicos: el propio soporte en formato de archivo y la información que este archivo contiene. Así, el elemento esencial que define el documento electrónico es el que está asociado a la naturaleza de este soporte. Si la R.A.E. define la palabra «soporte» como el material en cuya superficie se registra información, la naturaleza de este material es la que ha de determinar la clase de documento ante el que nos encontramos y, como ya hemos visto, para la producción de un documento electrónico es necesaria la intervención de un dispositivo eléctrico llamado ordenador. Esta es la esencia que distingue este tipo de documentos de aquellos que tienen un soporte en papel y son los que tradicionalmente han sido (y siguen siendo mayoritariamente) contenedores de la información judicial.

Hechas estas someras consideraciones acerca del documento electrónico corresponde ponerlas en contraste con la función de los letrados de la administración de justicia de garantizar, bajo su responsabilidad, la conservación y custodia de los documentos que se generen en el seno del expediente judicial. Parece cuanto menos singular que se pueda responsabilizar a alguien del cuidado de algo que depende de un entorno y un lenguaje que desconoce absolutamente al pertenecer a otra

esfera muy distinta al conocimiento jurídico: el lenguaje informático. ¿Cómo puede un letrado judicial garantizar, y cuidar de la garantía, que en un entorno electrónico se alberga y conserva una información bajo una determinada codificación?; ¿están los letrados de la administración de justicia en condiciones de velar por el control de acceso y conservación de los documentos electrónicos cuando éstos se desenvuelven en un entorno informático, en un lenguaje informático y bajo unos criterios informáticos?

Resulta evidente que el tránsito a un entorno electrónico debe ir acompañado de otro tipo de tránsitos que, a modo de salto global y de coherente integridad, supongan un completo desprendimiento del entorno-papel. No resulta posible que la LOPJ (LA LEY 1694/1985) y el resto de leyes procesales asuman ahora un nuevo entorno documental y, sin embargo, mantengan residuos profundamente arraigados a la física de lo tangible. Si de nuevo volvemos a la definición que dispensa la R.A.E a la acción de custodiar recordamos que se identifica con guardar algo con cuidado y vigilancia, por lo que la pregunta que habría que responder seguidamente es cómo se guarda ese algo y quien tiene la llave de la «caja» donde se guarda.

Los documentos electrónicos se guardan en dispositivos de almacenamiento de datos de tipo magnético (disco duro), óptico (CD, DVD) o electrónico (pendrive, tarjeta de memoria). De esta manera cuando el entorno de almacenamiento es final y de tipo estanco no habría, en principio —y decimos «en principio» para no complicar algo que aún se podría complicar mucho más—, problema en identificar el sujeto responsable de la custodia y conservación de la información almacenada. En estos casos en que la unidad de almacenamiento se destina a satisfacer de forma exclusiva, autónoma e independiente una finalidad del propio interesado que decide el almacenamiento, se puede identificar a éste como el responsable de la custodia de esa documentación puesto que es el único que decide sobre ésta. Estamos hablando del supuesto en el que los archivos están en dispositivos de almacenamiento de los que dispone físicamente el interesado.

Cuestión distinta son las redes que se forman cuando un conjunto de equipos informáticos están conectados por medio de cables, señales o cualquier otro dispositivo y que comparten información, o bien que a modo de unidades satélite son organizados por una suerte de disco duro central que, a través de unas predeterminadas reglas, almacenan de forma centralizada los documentos que generan las distintas terminales integrantes de la red —a través del correspondiente servidor de archivos—, e imparten las correspondientes instrucciones en relación al acceso, conservación y recuperación de la documentación almacenada.

Este entorno es precisamente aquél por el que se mueven los sistemas de gestión procesal y el resto de recursos informáticos y electrónicos con que trabajan los juzgados y tribunales. Se constituyen en redes que conectan multitud de terminales informáticas y que generan las decenas de miles de documentos electrónicos que finalmente se almacenan en un servidor central que permite un rápido manejo de datos con todas las unidades que integran la red.

De este modo, no resulta comprensible que, desde una unidad informática de un órgano judicial cualquiera, se pueda preservar por el letrado de la administración de justicia la documentación electrónica que allí se está generando cuando en ningún momento se está almacenando en esa unidad sino que circula por la red con destino a un servidor central cuya configuración y dependencia es extramuros a la unidad judicial y su responsable funcional. Ninguna posibilidad tiene el letrado judicial de responsabilizarse de un Archivo Judicial de Gestión que ahora está gestionado por un complejo de dispositivos de almacenamiento y una particular codificación en un servidor central que depende de un determinado ente administrativo. ¿Qué sentido tiene que las leyes procesales puedan seguir apoderando a jueces y magistrados en la tenencia de unos expedientes que tan sólo circulan ya por la intangibilidad de la red?; ¿qué grado de responsabilidad puede atribuirse a un letrado de la administración de justicia por una «negligente» custodia de documentos que transitan por una red que no sólo no controla sino que directamente está sujeta al dominio de lo informático (y de los

informáticos)?; y ¿qué virtualidad puede tener que se siga hablando de libros de sentencias, autos y decretos si no se asume que deben ser también electrónicos y, por tanto, deben sujetarse a las mismas prevenciones que estamos manifestado?

La ley 18/2011, de 5 de julio (LA LEY 14138/2011), más arriba mencionada, cuando habla del Archivo electrónico de documentos recoge una disposición específica en relación al archivo de este tipo de documentos. La primera conclusión que extraemos de su lectura es que evita cualquier referencia a su llevanza y responsabilidad por cuanto su propia configuración —algo esperable de una ley más tecnológica que procesal— evidencia el necesario cambio de planteamiento de lo que ha de ser una función archivística en un entorno electrónico. Dice esta ley en su art. 29 que los Archivos Judiciales de Gestión, Territoriales y Central se han de gestionar mediante programas y aplicaciones informáticas que han de ser compatibles con los que existen en los juzgados y tribunales y cuyo funcionamiento se habrá de regular por Real Decreto. Seguidamente se especifica que los medios o soportes en que se almacenen documentos deberán contar con medidas de seguridad que garanticen entre otras cuestiones la integridad, protección y conservación de los documentos almacenados. Nada más se dice a este respecto, y menos aún sobre una individualización de responsabilidades, aunque esta ausencia evidencia que la atribución de la obligación de establecer medidas de seguridad para garantizar la protección y conservación de los documentos electrónicos excede en mucho las posibilidades de un letrado de la administración de justicia. Del mismo modo, el art. 6 del Real Decreto 937/2003, de 18 de julio (LA LEY 1293/2003), de modernización de los archivos judiciales cuando se refiere a la cuestión de la ordenación, custodia y conservación del Archivo Judicial de Gestión, aún cuando se remite a las disposiciones de la LOPJ (LA LEY 1694/1985), especifica que al secretario judicial (letrado de la administración de justicia) le corresponde la ordenación, custodia y conservación de los documentos sin perjuicio de la determinación del responsable del fichero. Con ello parece introducirse ya una pequeña observación normativa por la que se avanza que cuando se trate de documentos electrónicos cuanto menos ha de haber un responsable del fichero que no deja de ser el administrador (en su sentido informático) del servidor de archivos.

IV. Unos párrafos de reflexión

La tecnología nos obliga, entre otras cosas, a una transformación de los usos de relación con las cosas. También en el ámbito de la Justicia. No se puede promover una plena inmersión documental en la intangibilidad de un espacio tecnológico que tiene unos específicos códigos de tenencia, acceso, conservación y custodia, y a la par permanecer arraigados a unos conceptos de materialidad física que son los propios de una tradición documental que se pretende superar. Los letrados de la administración de justicia tienen atribuida por su propia naturaleza funcional la conservación y custodia de los expedientes judiciales, de los libros de resoluciones y, en general, de la documentación judicial. Una función hondamente arraigada en la realidad física de aquello que ha de ser conservado y custodiado, y ello en el seno de una tradición archivística que desde su origen en el siglo XVI ha estado exclusivamente abrazada a la física del papel. El ejercicio de la función de conservación y custodia documental está íntimamente relacionada con el objeto que ha de ser cuidado, vigilado y protegido, por lo que el objeto de conservación es el que ha de informar las condiciones de conservación, el agente de la conservación y la responsabilidad de su ejecución. Por esto las fracturas de tradición han de ser completas y venir siempre acompañadas de los cambios necesarios para completarlas con éxito.

A lo largo de este trabajo hemos querido hacer una somera aproximación a esa otra realidad que significa el documento electrónico. Hemos visto como este documento, en la originalidad que antes proporcionaban las grafías que con tinta quedaban plasmadas en papel, ahora se desenvuelve a través de unos impulsos eléctricos que se plasman en un entorno electromagnético a través de una codificación binaria y que se constituye en un verdadero lenguaje que sólo conocen los técnicos en informática pero no, desde luego, los letrados de la administración de justicia. También hemos visto

que lo que finalmente leemos en un monitor o corporeizamos en papel a través de una impresora no es más que una traducción de ese documento electrónico a un lenguaje que podemos entender pero que en ningún momento es propiamente el documento original. Ya no se produce la dualidad tradicional del documento-papel entre lo que muestra y lo que manifiesta, base de la identidad documental; ahora lo que manifiesta el documento es distinto a lo que enseña al intermediar entre ambas manifestaciones un proceso de descodificación. También hemos visto la esencial importancia de los metadatos que dotan de virtualidad a estos documentos posibilitando no sólo su originalidad y autenticidad sino también su acceso, conservación y recuperación de futuro. Y no sólo eso, el espacio en el que se encuentran estos documentos electrónicos no está circunscrito a un sólo aparato electromagnético que los pudiese individualizar facilitando la determinación del objeto de custodia sino que se encuentran residenciados en grandes servidores de modo que los ordenadores de cada oficina judicial se constituyen más en terminales de acceso a la documentación judicial que en archivos de conservación de los mismos.

Resulta evidente que los letrados de la administración de justicia, siendo profanos (como todo no profesional de la informática) en el lenguaje binario, no participando en la determinación y aplicación de los archivos electrónicos, no teniendo perfil de administrador en los servidores centrales de almacenamiento de datos y no teniendo participación alguna en el establecimiento, actualización, revisión y cuidado de las medidas de seguridad que la ley ordena a aquellos que tengan a su recaudo los medios o soportes de almacenamiento de los documentos electrónicos, difícilmente pueden asumir las responsabilidades de conservación y custodia que les impone la LOPJ (LA LEY 1694/1985) y las leyes procesales; dos conceptos que, a la vista de lo expuesto, necesariamente han de reformularse para determinar con precisión los sujetos de obligación y los extremos de cumplimiento de esta función. Se hace necesario abrir un período de reflexión que aborde esta cuestión y traslade también al entorno de la Administración de Justicia las preocupaciones, los estudios y avances que forman ya parte del panorama de la archivística general, instalada desde hace tiempo en la preocupación por dar una respuesta responsable al reto de conservación del patrimonio documental español frente al «envite» tecnológico.

V. Bibliografía

- GARCÍA TORRES, María Luisa, Abogada en ejercicio. Dra. en Derecho Procesal. Prof. Asociada de la UAM www.riedpa.com, n.º 3-2011. *La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, según ley 18/2011, de 5 de julio (LA LEY 14138/2011) reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia. Especial referencia al proceso civil.*
- PUNZÓN MORALEDA, Jesús, Profesor de la Universidad de Castilla-La Mancha. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Francisco. Profesor de la Universidad de Castilla-La Mancha. «Reflexiones en torno al documento electrónico y la firma electrónica». *Diario LA LEY*, n.º 6986, Sección Doctrina, 10 de julio de 2008, Año XXIX, Ref. D-217, Editorial LA LEY. *Actualidad Administrativa*, n.º 19, Sección A Fondo, Quincena del 1 al 15 Nov. 2008, pág. 2238, tomo 2, Editorial LA LEY. LA LEY 17130/2008.
- DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel, Doctor en Derecho. «El documento electrónico y la digitalización de documentos». *El Consultor de los Ayuntamientos*, n.º 19, Sección Nuevas tecnologías, Quincena del 15 al 29 Oct. 2011, Ref. 2304/2011, pág. 2304, tomo 2, Editorial LA LEY. LA LEY 17233/2011.
- REDONDO HERRANZ, María de Hontanares. «El documento electrónico: un enfoque archivístico». *Revista General de Información y Documentación*. Vol. 20 (2010) 391-408.
- HERRERO POMBO, César. Funcionario de Administración local con habilitación de carácter

nacional. «La conservación de los documentos electrónicos: un nuevo desafío para la fe pública secretarial». *El Consultor de los Ayuntamientos*, n.º 18, Sección Actualidad, Quincena del 30 Sep. al 14 Oct. 2014, Ref. 1880/2014, pág. 1880, tomo 2, Editorial Wolters Kluwer. LA LEY 6094/2014.

- (1) Plan Estratégico para la Modernización del Sistema de Justicia 2009-2012. Aprobado por el Consejo de Ministros el 18 de septiembre de 2009.
- (2) La Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia (LA LEY 21476/2002) se aprobó en el Congreso de los Diputados el 16 de abril de 2002.
- (3) Resolución de 28 de octubre de 2005, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de octubre de 2005, por el que se aprueba el Plan de Transparencia Judicial (LA LEY 1540/2005).
- (4) Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (LA LEY 6870/2007).
- (5) Plan Plurianual 2009-2013 aprobado por el Consejo europeo y relativo a la Justicia en Red Europea (2009/C 75/01).
- (6) La Real Academia Española.